

REGLAMENTO DE REGISTRO COLEGIAL**DE SOCIEDADES PROFESIONALES**

Aprobado en Junta General Extraordinaria del 13/03/2008

**Artículo 1. OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la constitución y adecuada articulación, conforme a lo prevenido en los artículos 7.2.b), 8 y Disposición transitoria segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Presente Reglamento será de aplicación a las sociedades profesionales que, teniendo fijado su domicilio social en la demarcación territorial del Colegio, incluyan en su objeto social:

- a) El ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, ó
- b) El ejercicio multidisciplinar de la Arquitectura Técnica y cualesquiera otra profesión o profesiones para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Artículo 3. ORGANIZACIÓN FÍSICA DEL REGISTRO

1 .- El Registro colegial de Sociedades Profesionales estará alojado en la sede colegial y contará con una hoja registral, que podrá establecerse en soporte informático, por cada sociedad profesional inscrita, en la que constarán todas las inscripciones relativas a la misma.

2 .- El Registro estará integrado por dos Secciones: la Sección de Sociedades Profesionales, en la que se inscribirán aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo lo sea el ejercicio de la arquitectura técnica, y la Sección de Sociedades Multidisciplinares, en la que se inscribirán aquellas sociedades entre cuyas actividades profesionales que constituyan su objeto social figure la arquitectura técnica.

3 .- Asimismo, existirá un anexo o fichero auxiliar del Registro, que podrá constituirse en soporte informático, donde para cada sociedad profesional se alojarán o depositarán, previa su incorporación al Registro, los documentos consignados en el artículo 6.3.

4 .-El Registro Colegial de Sociedades Profesionales contará además con un segundo anexo o

fichero auxiliar, en el que se procederá a anotar a las Sociedades Profesionales inscritas en otros Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, a través de las cuales pretendan ejercer Arquitectos Técnicos previamente acreditados en la demarcación de este Colegio. Todo ello conforme más adelante se previene en este Reglamento.

Artículo 4. EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESIÓN

Los Arquitectos Técnicos podrán asociarse para ejercer la profesión en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y en este Reglamento.

Podrán igualmente constituir con otros tipos de titulados universitarios y que se encuentren colegiados en sus respectivas corporaciones, sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales, cuyo desempeño no haya sido declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.

Las sociedades profesionales indicadas en los apartados anteriores podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

Artículo 5. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN.

1 - Las sociedades, cualesquiera que fuere su forma societaria -inclusive las sociedades civiles, con la sola exclusión de las denominadas “sociedades de medios”, “sociedades de comunicación de ganancias” y “sociedades de intermediación”-que tuvieran por objeto social el ejercicio en común de la profesión de Arquitecto Técnico, y además tuvieran radicado su domicilio social en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba, deberán obligatoriamente constituirse como sociedades profesionales conforme a lo previsto en la Ley 2/2007, inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social, y, posteriormente, en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio. La misma obligación incumbe a las sociedades multidisciplinarias que cuenten entre las dos o más actividades profesionales que vayan a ejercer, la del ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico. En este último caso la sociedad deberá inscribirse, además, en los Colegios Profesionales que correspondan al resto de las actividades profesionales que conformen su objeto social.

2 - Como consecuencia de lo prevenido en el apartado anterior, los colegiados que ostentasen la condición de socios profesionales de una sociedad profesional que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior, vendrán obligados a inscribir dicha sociedad y cuantas modificaciones estatutarias se realicen, en los términos prevenidos en la legislación aplicable y en el presente Reglamento, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, todo ello con independencia de las comunicaciones que de oficio efectúe el Registrador Mercantil relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil por las sociedades profesionales.

Artículo 6. ACTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

1º Será obligatoria la inscripción y constancia en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio de los siguientes datos:

1. Los siguientes extremos de la escritura pública de constitución:
 - a) Denominación o razón social.
 - b) Domicilio social.
 - c) Número de Identificación Fiscal.
 - d) Transcripción textual del objeto social que figure en la escritura pública de constitución de la sociedad.
 - e) Fecha, reseña identificativa de la escritura pública de constitución y Notario autorizante.
 - f) Datos de la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil (fecha de la inscripción y datos registrales -Registro, tomo, folio...-)
 - g) Duración de la sociedad, si se hubiere constituido por tiempo determinado, o expresión de su carácter indefinido.
 - h) Identificación de los socios profesionales:
 - Nombre, dirección y NIF.
 - Colegio Profesional de adscripción y número de colegiado.
 - i) Identificación de los socios no profesionales: nombre, dirección y NIF.
 - j) Descripción del órgano de administración de la sociedad e identificación completa y domicilio de las personas que lo constituyan.
 - K) Capital social y participación en el mismo de cada socio.
 - l) Datos identificativos del seguro que cubra la responsabilidad civil de la sociedad (compañía, CIF, suma asegurada y período de vigencia de la póliza).
2. Los eventuales cambios producidos en las personas de los socios profesionales y no profesionales, con identificación de los sustitutos en los términos prevenidos en el número anterior.
3. Los ceses y nombramientos de los administradores sociales y representantes legales en los términos prevenidos en el anterior apartado 1.
4. La fusión, absorción, escisión y transformación de sociedades profesionales inscritas en el Registro.
5. La disolución y liquidación de las sociedades profesionales inscritas.

6. Otras modificaciones que se efectuasen en el contrato social, denominación, objeto y domicilio social.
 7. Las eventuales resoluciones sancionadoras a los colegiados socios profesionales que afecten a su ejercicio profesional, que se comunicarán por el Colegio al Registro Mercantil, a la plataforma al efecto instituida por el Ministerio de Justicia y al órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera.
 8. Cualesquiera otros que vinieren exigidos por la normativa de desarrollo de la Ley de Sociedades Profesionales, por resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado y por las normas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio, para la aplicación, desarrollo e interpretación del presente Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales.
- 2º. Los datos personales facilitados por los interesados serán incluidos en el fichero de datos del Registro colegial para las gestiones derivadas del cumplimiento de lo prevenido en la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, no siendo cedidos ni tratados con ninguna otra finalidad. De conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos, asistirán a los interesados los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales. El fichero será debidamente inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos.
- 3º. Para posibilitar el cumplimiento de lo prevenido en el anterior apartado 1º.1 de este artículo, la sociedad y los socios profesionales colegiados en el Colegio que pretenda la inscripción de aquella en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales deberán presentar junto con el impreso de solicitud de inscripción que se adiciona como anexo nº 1, la siguiente documentación:
- a) Copia autorizada de la primera copia de la escritura pública de constitución de la sociedad, o primera copia, en la que constará la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil.
 - b) Original o copia compulsada de la póliza del seguro que cubra la responsabilidad en la que la sociedad pueda incurrir.
 - c) Original o copia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal de la sociedad.
 - d) Certificado individual, emitido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de residencia, que acredite la titulación, colegiación y habilitación del o de los Arquitectos Técnicos socios profesionales, en el caso de que no figure como anexo a la escritura.
- Declaración de cualesquiera compromisos establecidos entre los socios que se refieran a la práctica de su ejercicio profesional o a sus relaciones con el Colegio.
- En el archivo del Colegio quedará copia compulsada por el Secretario del Colegio de todos los documentos anteriormente reseñados.
- 4º Los extremos o actos señalados en los números 2 a 6 y 8 del anterior apartado 1º de este artículo serán comunicados e inscritos en el Registro colegial previa la aportación por parte de la sociedad afectada y de los socios profesionales arquitectos técnicos, de la documentación acreditativa reseñada .

Artículo 7. PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN.

1. Primera inscripción

- a) La solicitud de primera inscripción en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales, formulada en impreso con el formato que se adiciona como anexo núm. 1, y suscrita por el representante legal de la sociedad y por el socio o socios profesionales arquitectos técnicos, en caso de que fuesen distintos, se dirigirá al secretario del Colegio y se presentará en la Secretaría de la Corporación.
- b) De la solicitud y documentación recibida se facilitará resguardo a los interesados, trasladándose al Secretario del Colegio, como responsable del Registro.
- c) La solicitud y documentación recibida se trasladará a los Servicios Jurídicos del Colegio, que emitirán informe de calificación de la Sociedad Profesional, el cual deberá concluirse con la indicación de si procede o no su inscripción en el Registro Colegial, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley.
- d) Si la solicitud reuniera los requisitos previstos en este Reglamento, se procederá a efectuar la inscripción de la sociedad en los términos prevenidos en el presente Reglamento, previo acuerdo al efecto adoptado por la Junta de Gobierno u órgano colegial en quien la misma pudiese haber delegado tal cometido. En tal caso, se asignará una clave individualizada de identificación registral, que será única para cada sociedad. En caso de que la solicitud de inscripción reuniese todos los requisitos exigibles, el plazo para practicarla no podrá exceder de treinta días naturales.
- e) Si la solicitud no reuniera los datos y documentos señalados en el artículo 6 del presente Reglamento, o si la sociedad no reuniese alguna de las condiciones exigidas por la Ley, se suspenderá la inscripción y se requerirá a la sociedad y a los socios que pertenezcan al Colegio para que, en el plazo de treinta días naturales, procedan a la oportuna subsanación, advirtiéndoles de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución dictada al efecto.
- f) Efectuada la subsanación o transcurrido el plazo estipulado en el párrafo anterior, el Secretario del Colegio elevará el expediente a la Junta de Gobierno, que tomará acuerdo admitiendo o denegando la inscripción solicitada.
- g) Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro si la solicitud no reuniera los datos o no acompañara los documentos establecidos en la normativa aplicable y en este Reglamento, o si se incumpliese alguno de los demás requisitos exigidos por la Ley. En estos casos el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Presidente, certificará la resolución denegatoria de la inscripción en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del requerimiento de subsanación, notificándolo a continuación a la sociedad afectada y a los socios profesionales arquitectos técnicos. Dicha resolución habrá de ser ratificada por la Junta de Gobierno en la primera reunión ordinaria que celebre.
- h) Si a la vista del informe de los Servicios Jurídicos se considerara que la Inscripción en el Registro Mercantil se ha practicado con vulneración de aspectos esenciales o formales de la Ley 2/2007, la Junta de Gobierno podrá adoptar acuerdo de interponer recurso gubernativo ante la Dirección

General de los Registros y del Notariado en impugnación del acto registral, cursando la pertinente comunicación en tal sentido al Registrador Mercantil. En todo caso se procederá a notificar al Registro Mercantil los acuerdos por los que se deniegue la inscripción.

- i) A la sociedad inscrita se le asignará un número específico de registro, único para todos los Colegios de España, que adoptará la siguiente forma: 14/Y/00000.

Siendo:

- “Y”, el código correspondiente al tipo de sociedad, siendo:

“A”: aquella conformada sólo por Arquitectos Técnicos;

“M”: sociedad multidisciplinar.

- □“00000”: número de orden de sociedad inscrita.

- j) Inscrita la sociedad, en la escritura pública de constitución que al efecto se hubiese presentado se hará constar una diligencia, suscrita por el Secretario del Colegio, con la siguiente leyenda:

“previo examen y calificación de la documentación aportada y de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se procede a su inscripción en el Registro de este Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba.

• *Sociedad inscrita al nº 14/Y/00001.*

• *Fecha de inscripción: dd/mm/aaaa”*

Fdo. EL SECRETARIO

La expresada leyenda se consignará inmediatamente después de la del Registro Mercantil.

2. Inscripciones sucesivas

- a. Por el Secretario del Colegio o persona u órgano en quien el mismo pudiese delegar tal función, se procederá a efectuar las inscripciones correspondientes a los ceses y nombramientos de administradores, representantes, cambios de socios, modificaciones del contrato social, de la denominación o del domicilio social, o cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil. Dichas eventuales modificaciones deberán ser notificadas al Colegio en el plazo de diez días hábiles siguientes a su plasmación en la correspondiente escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Será necesario que la solicitud vaya acompañada de la primera copia de la escritura pública que en cada caso corresponda, en la que deberá constar la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

De no producirse modificación alguna, cada dos años los socios arquitectos técnicos habrán de

formular y entregar en el Colegio declaración formal de que se mantienen inalteradas las circunstancias sociales y de que la sociedad, por tanto, continúa reuniendo todos los requisitos legalmente exigibles.

- b. El plazo para solicitar por la sociedad y por uno o varios socios profesionales pertenecientes al Colegio aquellas inscripciones exigidas por este Reglamento, y que no sean comunicadas por el Registrador Mercantil, será de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que hayan sido inscritas por el Registrador Mercantil.

3. Comunicación a otros Registros

Practicada cualquier tipo de inscripción, el responsable del Registro colegial procederá a comunicar la misma al Registro General de Sociedades Profesionales del Consejo General [y, en su caso, al Registro Autonómico de Sociedades Profesionales del Consejo Autonómico]. El Colegio o, en su caso, el Consejo General procederá a su notificación a la plataforma informática al efecto instituida por el Ministerio de Justicia. En el supuesto de sociedades multidisciplinarias, una vez practicada la correspondiente inscripción en el registro, el Colegio dará traslado de ello a los demás Colegios profesionales que proceda a los efectos señalados en el artículo 8.6 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

4. Notificación y recursos contra la denegación de la inscripción

- a. De los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno se dará traslado -con devolución de la documentación original presentada y sin perjuicio de dejar testimonio de la misma en el expediente- a los solicitantes de la inscripción en el Registro Colegial y al propio Registro Mercantil, indicándose en todos los casos los recursos que contra los mismos pudieran interponerse y el órgano ante el que ello habría de tener lugar, así como los plazos para llevarlo a cabo. La denegación de inscripciones a sociedades multidisciplinarias también habrá de notificarse al resto de los Colegios profesionales afectados, así como al Registro Mercantil donde la sociedad estuviese inscrita, esto último sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 7.1.h).
- b. Contra la denegación de inscripción de cualquier acto o extremo en el Registro Colegial podrán los interesados interponer los recursos establecidos en los Estatutos Colegiales para la impugnación de acuerdos de los Órganos Colegiales.
- c. La solicitud de inscripción podrá reproducirse una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

Artículo 8. COMUNICACIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

Cuando, conforme previene el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, el Colegio recibiere del Registrador Mercantil comunicaciones de oficio relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil por las sociedades profesionales, se dirigirá a la sociedad afectada para que efectúe asimismo la inscripción en el Registro colegial en la forma

prevenida en el presente Reglamento, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, no se procederá a la inscripción y no se producirán los efectos inherentes a la misma, y específicamente el de la adquisición de la capacidad de obrar en el ámbito del ejercicio profesional.

Si la comunicación se refiriese a algún tipo de inscripción realizada en el Registro Mercantil y atinente a una sociedad ya inscrita en el Registro colegial, se requerirá a la sociedad para que aporte en el plazo de diez días hábiles la documentación que en cada caso proceda, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, se procederá a suspender los efectos derivados de la inscripción hasta tanto fuere aportada en la forma prevenida en el presente Reglamento.

Artículo 9. CONDICIONES LEGALES PARA LA INSCRIPCIÓN

1. Forma jurídica.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes. No podrán inscribirse las sociedades de medios para compartir costes, las sociedades de comunicación de ganancias, o las sociedades de intermediación entre el cliente y el profesional que efectivamente presta el servicio.

2. Socio profesional colegiado.

- a) Para poder inscribirse en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, al menos uno de sus socios profesionales deberá estar colegiado en este Colegio, ya fuere en calidad de residente o de no residente, debiendo permanecer en dicha condición al menos uno de los socios profesionales arquitectos técnicos para que no se proceda a cancelar la inscripción de la sociedad de la que forme parte.
- b) Los socios profesionales arquitectos técnicos deberán encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos y profesionales.
- c) No podrán ser socios profesionales las personas en quienes concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquéllas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

3. Participación de los socios en el capital de la entidad y en el voto.

- a) En las sociedades capitalistas, las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto habrán de pertenecer a Arquitectos Técnicos o, en el caso de sociedades multiprofesionales, a los socios profesionales.
- b) En las sociedades no capitalistas las tres cuartas partes del número de socios deberán ser Arquitectos Técnicos o, en el caso de sociedades multiprofesionales, ser socios profesionales.

4. Régimen de gobierno y administración.

- a) Habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de

administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

- b) Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación en otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

5. Objeto social

- a) El objeto social habrá de venir referido al ejercicio profesional de la arquitectura técnica y, en su caso, de cualquier otra actividad profesional para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Ello siempre que el desempeño de dicha actividad profesional no haya sido declarado incompatible con el ejercicio de la arquitectura técnica por cualquier norma de rango legal o reglamentario. Dicha sociedad multidisciplinar deberá inscribirse en todos los demás Colegios Profesionales relacionados con las actividades profesionales incluidas en su objeto social.
- b) No podrá la sociedad profesional tener por objeto cualquier otra finalidad que no sea el ejercicio de la arquitectura técnica, además, en su caso, del ejercicio de alguna otra profesión para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

6. Inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad profesional habrá de estar inscrita en Registro Mercantil en cuyo ámbito territorial radique el Colegio.

7. Contratación de seguro de responsabilidad civil profesional.

La sociedad profesional deberá estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que pueda incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social, estando obligada a mantener las correspondientes pólizas al corriente de pago.

La precitada obligación de aseguramiento de la sociedad es independiente de la que, en su caso, corresponda a cada uno de los arquitectos técnicos que formen parte de ella.

8. Pervivencia de los requisitos

- a) Los requisitos enunciados anteriormente en el presente artículo y cualesquiera otro que pudiera imponer la normativa de aplicación, deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de cancelación de la inscripción en el Registro colegial su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. Durante ese plazo se suspenderán los efectos colegiales y profesionales de la inscripción.
- b) Sin perjuicio de los efectos colegiales y profesionales que producirá la baja en el Registro colegial, se procederá a comunicar al Registrador Mercantil, al Ministerio de Justicia, a la

Comunidad Autónoma de Andalucía, en su caso, y a otros eventuales Colegios profesionales afectados, cualquier posible incumplimiento sobrevenido de los requisitos enunciados en el presente artículo o de cualquier otro que pueda venir impuesto por la normativa de aplicación. En caso de ser necesario, y dadas las condiciones precisas para ello, la Junta de Gobierno del Colegio adoptará de oficio las disposiciones oportunas para perseguir que la eventual concurrencia de alguno de dichos incumplimientos produzca la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil y en los portales de Internet instituidos por mandato del artículo 8.5 de la Ley de Sociedades Profesionales.

Artículo 10. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

1. Las Sociedades Profesionales y los socios profesionales arquitectos técnicos deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro colegial de Sociedades Profesionales cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de este Reglamento o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la inscripción. La solicitud deberá dirigirse al Secretario del Colegio y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva.
2. Se podrá cancelar de oficio la inscripción de las Sociedades inscritas en el Registro colegial cuando la Sociedad profesional incumpla alguno de los presupuestos exigidos por la Ley y este Reglamento. De la cancelación de la inscripción se dará cuenta al Registro Mercantil, al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma, en su caso.

Artículo 11. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA MISMA.

1. La inscripción en el Registro colegial, que será única y tendrá validez en todo el territorio nacional, producirá los siguientes efectos:
 - a. Dotará a la Sociedad Profesional de capacidad de obrar en el ámbito colegial y profesional, permitiéndola, además de participar en el acto público del visado en los términos prevenidos en el artículo 15 de este Reglamento, que se le imputen los derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional que desarrollen los arquitectos técnicos colegiados a través de los cuales desempeñe su objeto social, lo que es sin perjuicio de la responsabilidad que a cada uno de éstos alcance.
 - b. Habilitará a la Sociedad Profesional para ser reconocida, a efectos colegiales y profesionales, por el resto de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos existentes en España, siempre previa la correspondiente acreditación de los socios profesionales a través de los cuales ejerza su actividad.
 - c. Permitirá al Colegio el ejercicio sobre la Sociedad Profesional de las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados, en los términos establecidos en la Ley.
2. La inscripción no exime a la Sociedad Profesional inscrita ni a los socios profesionales arquitectos técnicos de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sean requeridos para ello, el mantenimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

3. La inscripción de la Sociedad Profesional en el registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos que los Estatutos colegiales reconocen a los arquitectos técnicos colegiados.

Artículo 12. RECONOCIMIENTO DE SOCIEDADES INSCRITAS.

El reconocimiento de las Sociedades profesionales inscritas en el Registro de otro Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos para actuar en la demarcación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba, se tramitará, para cada pretendida actuación profesional, a través de la previa acreditación del socio o socios profesionales Arquitectos Técnicos colegiados a través de los cuales la Sociedad profesional pretenda desempeñar su objeto social, caso de que dichos profesionales no estuviesen ya colegiados. Dichos arquitectos técnicos, colegiados o acreditados en el Colegio, deberán aportar al Colegio la correspondiente Certificación emitida por el Colegio de procedencia en la que consten los datos sociales y personales señalados en el anterior artículo 9, practicándose, en su caso, la correspondiente anotación en el Libro auxiliar al efecto instituido.

Artículo 13. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

1. La intervención de las Sociedades Profesionales en la vida colegial se llevará a cabo en todos los casos a través del socio o socios profesionales adscritos al Colegio, careciendo la Sociedad Profesional de derechos políticos.
2. Las actuaciones presuntamente contrarias a la deontología profesional imputables a la Sociedad Profesional se depurarán en vía disciplinaria instruida contra el socio o socios profesionales Arquitectos Técnicos y sus efectos sancionadores, de haberlos, tendrán efecto, además de sobre los colegiados, sobre la inscripción registral societaria si a ello hubiera lugar, en los términos prevenidos por la Ley.

Artículo 14. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y DE MANTENIMIENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES.

El Colegio podrá establecer, previo acuerdo de la Junta General de Colegiados, derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales. Tales derechos no tendrán, en ningún caso, la consideración de cuotas de colegiación a cargo de las sociedades.

Artículo 15. ENCARGO Y VISADO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES

1. La Sociedad Profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales a través de un Arquitecto Técnico colegiado o acreditado en el Colegio.
2. Tanto los impresos de Nota-Encargo y Presupuesto como la solicitud de visado y la presentación de la documentación que se presente al visado colegial deberán ser suscritos siempre por el profesional o profesionales colegiados o acreditados que se responsabilicen del trabajo profesional objeto del encargo.

3. Cuando la Sociedad Profesional actúe a través de un Arquitecto Técnico colegiado o acreditado que no tenga la condición de socio profesional, deberá consignarse en la nota de encargo y presupuesto la relación profesional que les vincula.
4. El acto público del visado deberá practicarse a nombre del profesional colegiado o acreditado que se responsabilice del trabajo, consignándose su relación con la sociedad profesional.
5. En la documentación de los trabajos profesionales sometidos a visado podrá figurar la denominación o logotipo de la entidad, pero deberá aparecer necesariamente la firma del o de los Arquitectos Técnicos responsables de los mismos.

Artículo 16. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

1. En el ejercicio de la actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto, la Sociedad Profesional se registrará por las normas contenidas en la Ley 2/2007.
2. Los arquitectos técnicos que actúen en el seno de la sociedad profesional ejercerán la actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la profesión y con la normativa reguladora de las atribuciones profesionales de la misma.
3. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales Arquitectos Técnicos, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según el ordenamiento profesional.

Artículo 17. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO

1. El Registro de Sociedades Profesionales que a través del presente Reglamento se instituye está sujeto a la autoridad de la Junta de Gobierno del Colegio, la cual podrá dictar instrucciones de naturaleza interpretativa de carácter general sobre lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. La Junta de Gobierno podrá delegar de forma expresa en el Secretario del Colegio u otro órgano del mismo todas las facultades legalmente delegables, y que sean necesarias para la adecuada llevanza del Registro de Sociedades Profesionales, a excepción de las denegaciones y cancelaciones de inscripciones, que corresponderán siempre a la Junta de Gobierno. A título ilustrativo y no exhaustivo, se citan las siguientes:
 - a) La expedición del certificado exigido por el artículo 7.2.b) de la Ley de Sociedades Profesionales.
 - b) La práctica de las inscripciones exigidas por la Ley de Sociedades Profesionales, sus eventuales normas reglamentarias de desarrollo, las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, el presente Reglamento y las normas acuerdos que en el futuro establezca la Junta de Gobierno del Colegio.
 - c) La custodia de las hojas registrales en soporte informático abiertas a cada sociedad profesional y archivos anexos.

- d) Las comunicaciones a los colegiados.
- e) La recepción de peticiones, solicitudes, reclamaciones y recursos.
- f) La remisión al Ministerio de Justicia y, en su caso, a la Comunidad Autónoma de las inscripciones, denegaciones y cancelaciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.
- g) La expedición de certificados, a solicitud de los socios profesionales, comprensivos de las inscripciones practicadas de la sociedad profesional a la que pertenecen.

Artículo 18. PUBLICIDAD DEL REGISTRO

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es de carácter público, de forma que el Colegio ha de informar de las inscripciones a cualquiera con interés legítimo que así lo demande, expidiendo el Secretario las certificaciones a que, en su caso, hubiese lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Inscripción de las sociedades ya constituidas

Las entidades mercantiles constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2007 (16/06/07) que deseen ser inscritas en el Registro colegial de Sociedades profesionales deberán adaptarse a las previsiones de la misma y de este Reglamento antes del día 16 de junio de 2008. Además, deberán inscribirse en el registro del Colegio en el plazo máximo de un año desde la efectiva constitución del mismo, esto es, antes del día 17 de marzo de 2009.